



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

Neiva, junio dieciséis (16) de dos mil veintitrés (2013)

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| RADICACIÓN: | 2023-00222-00                |
| PROCESO:    | EJECUTIVO DE ALIMENTOS       |
| DEMANDANTE: | KERLY JOHANA PINEDA ARAMBULO |
| DEMANDADO:  | ISIDRO NIETO SOTO            |

### **1. ASUNTO**

Se decide el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la demandante, respecto al auto que rechaza la demanda por competencia de fecha 30 de mayo de 2023.

### **2. EL RECURSO**

El apoderado actor fundamenta su recurso indicando que el lugar de domicilio de la demandante y el del menor de edad J.F.N.P., se ubica en la Carrera 30 No. 22-20 Sur, Barrio Manzanares V etapa de la ciudad de Neiva, que para la época en que se a llevó a cabo la conciliación respecto a los alimentos del niño, su domicilio era en el municipio de Baraya (Huila), esto es, para el año de 2016; pero actualmente su domicilio es en esta ciudad.

Por las anteriores razones, solicita al despacho revocar el auto de mayo 30 de 2023, por cuanto se está dando aplicación a una regla general consagrada en el artículo 306 del C.G.P., y no a la especial indicada en el numeral 2 del artículo 28 ibídem.

### **3. CONSIDERACIONES**

La señora KERLY JOHANA PINEDA ARAMBULO, mediante apoderado judicial, radica demanda ejecutiva de alimentos, indicando que la parte demandante reside en la Carrera 30 No. 22-20 Sur, Barrio Manzanares V etapa de la ciudad de Neiva.

El despacho mediante auto de mayo 30 del presente año, rechaza la demanda por competencia, teniendo en cuenta que la cuota alimentaria fue



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

fijada por el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Baraya (Huila) en sentencia de 18 de febrero de 2016, proferida dentro del proceso de fijación de cuota alimentaria bajo el radicado 2015-00102-00.

### **3.1 Problema Jurídico**

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto calendado el 30 de mayo del corriente año.

### **3.2 Respuesta al problema jurídico**

De conformidad con el inciso segundo del numeral 2° del Art. 28 del C.G.P, y al tenerse probado que el domicilio del menor de edad J.F.N.P., se encuentra en esta ciudad, éste despacho declara que tiene la competencia territorial para conocer de éste asunto, por tanto, se ordena dar trámite a la presente demanda.

Entonces, conforme a las anteriores consideraciones, se torna procedente la concesión del recurso de reposición contra el auto calendado el 30 de mayo de 2023.

Ahora bien, revisada la presente demanda, encuentra el despacho que adolece de lo siguiente:

- El poder esta conferido por la señora KERLY JOHANA PINEDA ARAMBULO en nombre propio, mas no en representación legal de su hijo menor de edad J.F.N.P, por lo tanto, no se reconocerá personería jurídica a su abogado hasta tanto se subsane tal irregularidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., se dispondrá la INADMISIÓN de la demanda y se concederá el término de cinco días para que subsane los yerros anteriormente anotados.

La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.



*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Sala Administrativa  
Juzgado Tercero de Familia del Circuito  
Neiva - Huila*

En mérito de lo expuesto, el Despacho.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de reposición planteado por el apoderado actor, contra el auto calendarado el 30 de mayo de 2023.

**SEGUNDO:** Por sustracción de materia queda resuelto lo relacionado al recurso de apelación invocado.

**TERCERO: INADMITIR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**CUARTO: CONCEDER** el término de cinco (5) días a la parte demandante para que subsane los yerros motivos de inadmisión, so pena de rechazo.

**QUINTO:** Se abstiene el despacho de reconocer personería jurídica al abogado WILLIAM HERNANDEZ VALENCIA, hasta tanto se corrija lo indicado en la parte motiva.

**SEXTO:** La demanda y la subsanación deben venir integrada en un solo escrito.

**SEPTIMO:** Se advierte que las actuaciones pueden ser consultadas en el microsítio del despacho en la página de la Rama Judicial en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-de-familia-de-neiva/inicio>

Notifíquese.

**SOL MARY ROSADO GALINDO**  
**JUEZA**

ljcp